

Resolución Gerencial Regional N° 000260 -2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

03 FEB 2021

VISTOS;

El expediente N° 3820377-3313343, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, con D.N.I N° 17982541, docente de la Jurisdicción de la UGEL N° 02 La Esperanza; con domicilio real en Calle Balboa N° 803, Chicago; distrito y provincia de Trujillo, contra la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3652713 - 3176459, de fecha 07-03-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta y Cinco (75) folios.

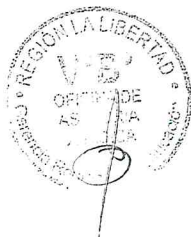
CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3652713 - 3176459, de fecha 07-03-2017, el administrado JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, solicita a la UGEL N° 02 La Esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total Integra desde el 15-04-1991 hasta el 31-12-2000; además el pago de los Intereses Legales.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"*; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3652713 - 3176459, de fecha 07-03-2017, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la Remuneración Total Integra, desde el 15-04-1991 hasta el 31-12-2000; e Intereses Legales.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SISGEDO N° 3743215 - 3250616 de fecha 03-05-2017, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expte. SISGEDO N° 3652713 - 3176459, de fecha 07-03-2017, expedido por la UGEL N° 02 La Esperanza, que deniega su pretensión, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más Intereses Legales.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; ello conlleva que la instancia superior, realice un nuevo análisis del acto impugnado y emita pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Desde esta perspectiva, se procede a la revisión de lo actuado y a la verificación de la Página Web, del Poder Judicial, Sistema de Búsquedas de Procesos Judiciales (<https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/busquedaform.html>); encontrándose que el administrado JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, ha seguido Proceso Judicial, (Expte. Judicial N° 00615-2018-0-1601-JR-LA-01), por ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dra. María Berru, contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales). Del citado proceso judicial se advierte que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 21-03-2019, el citado Juzgado, en su CONSIDERANDO 7, estableció lo siguiente: “De autos se observa que el demandante ingresó a laborar como docente Contratado en el año 1991; mediante Resolución Secretarial Regional Nro. 443-91, de fecha 24 de Octubre de 1991, obrante de f. 09; desde el 15 de Abril al 31 de Diciembre de 1991 y con Resolución Directoral Regional N° 001009, de fecha 18 de Junio de 1992, obrante de f. 10, desde el 06 de Abril al 31 de Diciembre de 1992. Posteriormente se desempeñó como Auxiliar de Educación, siendo contratado mediante los siguientes actos administrativos: Mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1109, de fecha 02 de Junio de 1993, obrante de fs. 11 a 12, desde el 15 de Abril al 26 de Junio de 1993; mediante Resolución Directoral Regional Nro. 001840, de fecha 09 de Agosto de 1993, obrante de fs. 13 a 14, desde el 27 de Junio al 27 de Setiembre de 1993; mediante Resolución Directoral Nro. 002972, de fecha 03 de Noviembre de 1993, obrante de fs. 15 a 16, desde el 28 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1993; mediante Resolución Directoral Regional Nro. 01518, de fecha 20 de Junio de 1994; obrante de f. 17, desde el 04 de Abril al 31 de Diciembre de 1994; y mediante Resolución Directoral Nro. 01049, de fecha 25 de Mayo de 1995, obrante de fs. 18 a 19, desde el 17 de Abril al TAE 1995. En el año 1996, el demandante vuelve a ser Contratado como profesor de aula de acuerdo a los siguientes actos administrativos: Mediante Resolución Directoral Regional N°1665, de fecha 19 de Julio de 1996, obrantes de f. 20, desde el 01 de Abril al 31 de Diciembre de 1996; mediante Resolución Directoral Regional N° 000564, de fecha 31 de Marzo de 1997; obrantes de fs. 21 a 25, desde el 03 de Marzo al 31 de Diciembre de 1997; mediante Resolución Directoral Regional N° 02157, de fecha 05 de Junio de 1998; obrante de f. 26, desde el 23 de Abril al 31 de Diciembre de 1998; mediante Resolución Directoral Regional N°03817, de fecha 02 de Setiembre de 1999, obrante de fs. 27 a 29, desde el 01 de Junio al 31 de Diciembre de 1999; y mediante Resolución Directoral Regional N°3122, de fecha 06 de Junio de 2000, obrante de fs. 30 a 33, desde el 01 de Marzo al 31 de Diciembre de 2000”. CONSIDERANDO 8: “De lo anteriormente expuesto, se advierte que el demandante ha laborado como docente contratado en periodos no consecutivos, durante los años 1991, 1992, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000; bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029. Sin embargo durante los años 1993, 1994 y 1995, también fue contratado, pero en el cargo de Auxiliar de Educación, por ende en su condición de auxiliar de educación, quien si bien no prepara clases, como es de verse de las boletas de pago que obran de folios 42 a 69 lo ha percibido diminutamente. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 27444 prescribe que “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.” Por consiguiente, mientras la autoridad administrativa o jurisdiccional no disponga que a la recurrente no le asiste la bonificación bajo estudio, declarando la nulidad del acto administrativo que la incorporó como beneficiaria de la misma, es conforme concluir que le asiste tal concepto; y en consecuencia el reintegro respectivo en cada oportunidad en que lo percibió”. CONSIDERANDO 9: “Asimismo, de las boletas de pago, de fs. 44 a 69, se aprecia que el demandante vino percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, bajo la denominación de “PREPCLAS”, “BONIF. CARGO” en la sumas que no superan los S/. 15 soles, sumas que no corresponde al 30% de la remuneración total; por ende, se encuentra acreditado el derecho del accionante al reintegro de su derecho, por el periodo petitionado”. Por lo que ha Resuelto declarar “**FUNDADA** la demanda interpuesta por don JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, NULAS la Resolución Directoral N° 002560 – 2017 – GRLL – GGR/GRSE/UGEL N° 02 – L.E y la Resolución Denegatoria Ficta, en el extremo establecido en los



considerando siete y ocho de la presente. **ORDENO** que la demandada, conforme a sus atribuciones dentro del plazo de quince días, emita resolución administrativa disponiendo el reintegro de la Bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en los periodos en los que el demandante fue contratado para la realización de labores docentes y auxiliar; con deducción de lo pagado, así como el pago de intereses legales". Sentencia que ha sido declarada CONSENTIDA por el referido Juzgado, mediante Resolución N° 08 de fecha 11-07-2019.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)".

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Sec. Dra. María Berru, (Expte. Judicial N° 00615-2018-0-1601-JR-LA-01), sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales), conocido y resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 21-03-2019 declarando Fundada la demanda interpuesta por JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más devengados e intereses legales; desde el 15-04-1991 hasta el 31-12-2000. Sentencia que ha sido declarada CONSENTIDA por el referido Juzgado, mediante Resolución N° 08 de fecha 11-07-2019; y verificándose que existe estricta identidad de sujetos, materia y periodo de pretensión (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales desde el 15-04-1991 hasta el 31-12-2000) y fundamentos, entre el citado proceso judicial, y presente proceso administrativo; por lo que esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones que han sido judicializadas por la parte administrada, relacionadas con el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; esto dado a que el Poder Judicial, ya se ha pronunciado, mediante sentencia consentida y que actualmente tiene la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 026-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por don JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, contra acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3652713 - 3176459, de fecha 07-03-2017, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, desde el 15-04-1991 hasta el 31-12-2000; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don JOSE VENANCIO BELTRAN LUIS, y al Director de la UGEL N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación



OWPFI/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0118-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten Signature]

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO